

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

PROCURADORA

SENTENCIA: 00115/2021

RECIBIDO VIA LEXNET 27/05/2021

Modelo: N11600

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Teléfono: 968506838 Fax: 968529166

Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N23

N.I.G: Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000183 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Da: Abogado:

Procurador D./Da:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 115

En Cartagena, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Dña. Magistrada-Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena, los autos de procedimiento abreviado número 183/2021, seguidos a instancias de D. representados por la Procuradora y Dña. y asistidos por el Letrado Sr. Sra. contra el Ayuntamiento de Torre Pacheco representado por la Procuradora y asistido por el Letrado Sr. Sra. , sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo.





Ayuntamiento de Torre Pacheco de la reclamación patrimonial presentada por la parte actora en fecha 11 de mayo de 2020 en reclamación de la suma de 1.349 euros. Por escrito presentado el 13 de mayo de 2021 la parte actora solicita ampliación de la demanda frente a la resolución de fecha 25 de marzo de 2021 de la misma administración demandada que desestima expresamente la reclamación patrimonial presentada por la actora en fecha 11 de mayo de 2020. Por auto de fecha 19 de mayo de 2021 se acuerda ampliar el recurso a la resolución de fecha 25 de marzo de 2021.

Al no solicitar vista la parte actora, ni demandada, esta contestó por escrito y recibido el expediente administrativo el pleito quedó visto para sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 1.349 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de recurso la resolución de fecha 25 de marzo de 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima expresamente la reclamación patrimonial presentada por la actora en fecha 11 de mayo de 2020, en reclamación de la suma de 1.349 euros derivada de la liquidación del IIVTNU.

En el suplico de la demanda la recurrente interesa se dicte sentencia en virtud de la cual se declare la no sujeción al IIVTNU de la transmisión efectuada y se proceda a devolver la cantidad de 1.349, 32 euros más los intereses legales.

Resumidamente, la actora defiende que no concurre el hecho imponible en la transmisión del inmueble mediante escritura de fecha 29 de noviembre de 2019, esto es que no ha existido incremento del valor del terreno de naturaleza urbana y que por tanto no debería haberse liquidado el IIVTNU; que pese a ello el Ayuntamiento emitió la correspondiente liquidación por importe de 1.349,32 euros que fue pagada con los fondos que el comprador retuvo en la escritura de compraventa dada su condición de sustituto del contribuyente; que dado que la parte actora no tuvo conocimiento del pago efectuado por el comprador dentro del plazo para interponer el correspondiente recurso contra la liquidación es por lo se interpuso reclamación patrimonial para solicitar la devolución del importe abonado por el sustituto del contribuyente; que tal y como se desprende de las escrituras de adquisición y venta no solo no hubo en la transmisión incremento



de valor alguno sino que hubo una importante pérdida patrimonial tomando en cuenta los gastos e impuestos que llevó aparejada la adquisición; que la forma de cálculo del impuesto es nula; que resulta obvia la responsabilidad patrimonial en que ha incurrido la Corporación ya que existe un anormal funcionamiento del servicio público de gestión del tributo al haber aplicado una normativa declarada inconstitucional sin modificar la ordenanza de forma que se pudiera permitir al sujeto pasivo aportar la documentación necesaria para justificar el no devengo del tributo.

Por su parte, el Letrado de la Administración demandada defiende la legalidad de la resolución recurrida y alega que no concurren los requisitos para apreciar la existencia responsabilidad patrimonial; que la actora no realiza ningún esfuerzo en subsumir los hechos en la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial; que la utilización de la vía de la responsabilidad patrimonial resulta inaceptable ya que acude a la misma por ser la única de la que dispone al no haber recurrido la liquidación en plazo; que no existe hecho imputable a la Administración sino una autoliquidación del sustituto del contribuyente, que no existe lesión o perjuicio antijurídico efectivo que la recurrente no tuviera el deber de soportar y que tampoco existe relación de causalidad entre el supuesto daño y la supuesta actuación de la administración pues la exacción del tributo se ha debido a una autoliquidación voluntariamente presentada por el sustituto del contribuyente.

SEGUNDO. - Se articula la demanda bajo una pretensión de responsabilidad patrimonial justificando la parte actora que es la única vía para solicitar la devolución del ingreso del IIVTNU por habérsele pasado el plazo para recurrir contra la liquidación girada.

responsabilidad patrimonial configura se nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir número primero del citado artículo 139 que "los particulares tendrán derecho indemnizados por las а ser Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia



del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", para, a continuación, exigir, en el número segundo del citado artículo, que: "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas". Además, según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". En base a lo anterior, como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, exclusivo; inmediato 10 cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de Jurisprudencia, también existe otra que no exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas. En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla.



Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

TERCERO. - El recurso en los términos planteados no puede ser estimado.

Del examen del expediente administrativo se constata que con carácter previo a la escritura de transmisión del inmueble se solicitó calculo aproximado del importe de plusvalía y así consta en la escritura de fecha 29 de noviembre de 2019 donde se hace constar expresamente en el apartado D) de la estipulación segunda "la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (1.350,00 ϵ) la retiene la parte compradora para satisfacer el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana". No hay controversia que con fecha 13 de diciembre de 2019 se presentó autoliquidación del impuesto por el representante de la parte compradora con lo que le fue expedido recibo de autoliquidación que se hizo efectivo ese mismo día.

De lo anterior resulta que la parte vendedora antes de la liquidación y abono del impuesto era conocedora del importe calculado por el departamento de Gestión Tributaria sin que nada adujera en ese momento. Una vez presentada la autoliquidación no se solicitó ninguna rectificación de la misma hasta que la parte actora presenta la reclamación patrimonial en fecha 11 de mayo de 2020 sabedora que no podía interponer recurso contra la liquidación girada, sin embargo, sí estaba abierto el plazo para solicitar la rectificación de dicha autoliquidación que cuenta con un plazo de 4 años; a pesar de ello articula una demanda por responsabilidad patrimonial.

No existe hecho imputable a la Administración del que haya derivado el perjuicio económico reclamado por la actora. Si se formula la demanda de responsabilidad patrimonial sobre la base de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) en relación con el artículo 104.1 del TRLRHL debe indicarse que el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece en su apartado 4 que "Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra



la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada."

En el presente caso la parte actora no cuenta con ninguna sentencia firme desestimatoria contra la actuación administrativa que le ocasiona el supuesto daño, sin que se entienda por otra parte la referencia en demanda en su página 20 sobre la existencia de sentencia de este Juzgado en la que supuestamente se declara la no sujeción de la transmisión efectuada por los actores al IIVTNU ya que las sentencias que aporta como documento número 7 y 8 ni son de este Juzgado ni se refieren a la transmisión objeto de autos.

Lo anterior sería de por sí suficiente para desestimar la demanda articulada.

Además y en cuanto al fondo del asunto, conforme a lo establecido en las STS de 9 de julio de 2018 y la STS de 13 de febrero de 2019 (ambas de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS -Ponente D.

Que interpretan la declaración parcial de

inconstitucionalidad recogida en la STC 59/207 con respecto a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL puestos en relación con el artículo 104.1 del mismo texto legal, aquéllos son sirvan en tanto en cuanto constitucionales para "capacidad económica" expresada en el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana entre la adquisición y posterior transmisión; indican estas sentencias que se expulsa del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad la presunción iuris et de iure que plasmaba la normativa antes citada sobre la existencia de plusvalía, pero que se mantiene la existencia legal de una presunción iuris tantum sobre la misma. Así las cosas, de conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT y de los artículos 217.7 y 385.2 de la LEC, corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1 y 107.2 a) del TRLRHL, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien, y en consecuencia, que ha existido una plusvalía en enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

El artículo 104.1 del TRLRHL dispone que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de



cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Es carga del actor, como obligado tributario, "probar" que en su caso concreto recurrido no se dio el incremento del valor del inmueble transmitido y por la que se le giró la correspondiente liquidación.

En el presente supuesto, era carga de la parte actora probar que no se dio el supuesto incremento del valor del terreno y en el presente caso solo consta la aportación de las escrituras de adquisición y transmisión. En la primera de fecha 4 de septiembre de 2007 la actora adquirió la vivienda de la mercantil "La Torre Resort Development, S.L." quien a su vez era del complejo inmobiliario en virtud de escritura titular declaraciones de obra nueva y divisiones horizontales de fecha 28 de noviembre de 2004 subsanada por posteriores y titular de la parcela por escritura de protocolización de la Parcelación Urbanística del Plan Parcial Residencial "La Torre Golf Resort" de fecha 10 de noviembre de 2004, sin que se hayan aportado dichas escrituras y sin que en la de adquisición de fecha 4 de septiembre de 2007 se haya deslindado entre precio del terreno y precio de la construcción. Tampoco en la escritura de venta de fecha 29 de noviembre de 2019 se diferencia entre el valor del terreno ni el de construcción. Tampoco se aporta por la actora certificación catastral del valor del suelo a la fecha de la adquisición y a la fecha de la venta, con lo que no es posible determinar si pese a que el precio total del inmueble en la escritura de 2019 es inferior a la de adquisición de fecha 2007 ha existido incremento patrimonial en el valor del terreno sobre el que se ubica la vivienda.

La actora no ha desplegado prueba suficiente para demostrar que, en el caso de autos, no rige la presunción legal iuris tantum de plusvalía de los terrenos que dieron lugar a la liquidación por no existir un incremento del valor entre el momento de la adquisición y el de la posterior transmisión tal y como era su carga ex artículos 105.1 y 106.1 de la LGT y de los artículos 217.7 y 385.2 de la LEC.

Tampoco procede la impugnación en cuanto al método de cálculo. Esta cuestión ha sido analizada reiteradamente en nuestra jurisprudencia, debiendo citarse en este punto lo expuesto en la STS de 23 de abril de 2019, dictada en el recurso de casación 332/2018, en la que analizando una cuestión análoga se ha razonado que:

"[...] no puede prosperar el único alegato de la demandante, que resume en que la base imponible del impuesto no debió realizarse



sobre el valor catastral del terreno en el momento de 1a transmisión gravada, insistiendo más adelante aue 10 correcto, a su entender, sería determinar la base imponible por la diferencia entre el valor catastral y el valor en el momento de la adquisición, según las reglas del descuento racional, siendo el resultado de esta operación de sustracción el valor de sobre el que calcular e1incremento de experimentado por el terreno. Lo que subyace en todo el escrito de demanda es la disconformidad con el procedimiento de cálculo establecido en el art. 107.1 y 107.2 a) del TRLH, por entender que conduce a fijar como base imponible un incremento de valor calculado para un periodo posterior a la fecha del devengo, ya que toma en consideración precisamente el valor de los terrenos que en tal momento tengan asignado a efectos del Impuesto sobre sobre los Inmuebles, que seaplican porcentajes por año en función del tiempo de puesta manifiesto del incremento valor, determinado por el periodo de permanencia del inmueble en el patrimonio del sujeto pasivo. Sin embargo, ese es precisamente el método de cálculo establecido por el legislador, a tenor de los art. 107.1 y 107.2 a) TRLHL y no existe duda alguna, y la prueba pericial aportada por el actor no lo desvirtúa - antes bien lo afirma explícitamente - de que las operaciones aritméticas realizadas en la autoliquidación reflejan fielmente el mandato normativo que está determinado en el art. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL, en relación con el art. 107.4 del mismo texto legal, y con remisión al porcentaje anual que, dentro de los límites del art. 107.4 del TRLHL, fije cada ayuntamiento. Se trata, por tanto, de un procedimiento que se ajusta al mandato legal, y que no puede ser sustituido por otro, tal y como pretende el recurrente, por resultar sujeto al principio de legalidad y reserva de ley establecido en los artículos 7 y 8 respectivamente, ambos de la Ley General preciso Tributaria Sería cuestionar primero constitucionalidad del mandato legal, cuestionamiento que ni tan siquiera se propone por la parte recurrente.

La demandante plantea erróneamente la cuestión como el resultado de la incorrecta aplicación de fórmulas matemáticas de capitalización simple, frente a la del descuento racional que estima necesaria para fijar la base imponible, lo cual no constituye, en puridad, el núcleo del problema que plantea. En realidad, lo que propone la actora es una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del art. 107.4 TRLHL. Lo que la actora llama "actualizar" el valor catastral, en realidad consiste en descontar al valor catastral vigente a la fecha del devengo el valor que resulte de



aplicar a aquél la fórmula del descuento racional, utilizando como tipo de descuento los tipos porcentuales resultante de aplicar el porcentaje de incremento previsto legalmente para el número de años del periodo de devengo. La actora no ha aportado una prueba pericial técnica, o de otro tipo, que evidencie, en este caso, la inadecuación del método de cálculo derivado del mandato legal del art. 107 TRLHL al principio de capacidad económica del art. 31.1 de la CE , ni tampoco que la aplicación de la fórmula del descuento racional responda al mandato legal, lo cual por otra parte es evidente, ya que la expresión algebraica del mandato del art, 107.4 TRLHL es bien simple y se corresponde con el cálculo realizado en 1a liquidación originaria" (FD 4).

Y de forma explícita, la STS 419/2019 incorpora como doctrina la siguiente: "la interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 , 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda."

Por otro lado, la sentencia 291/2019 considera que lo pretendido por la parte actora "es una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del artículo 107.4 TRLHL; sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método de cálculo de la base imponible que establece el art. 107.1 y 4 TRLHL al principio de capacidad económica."

En definitiva, no concurren los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración en la autoliquidación del IIVTNU girada como consecuencia de la transmisión realizada por la parte actora en fecha 29 de noviembre de 2019. En primer lugar, porque la parte actora no cuenta con sentencia desestimatoria firme frente a la actuación administrativa que le ocasiona el daño. En segundo lugar, porque no existe hecho imputable a la administración en cuanto era a la parte actora a quien incumbía la carga de probar que no había existido incremento en el valor del terreno transmitido, y en



último lugar porque la parte actora era conocedora del cálculo de la liquidación incluso antes de la transmisión del inmueble sin que nada alegara al respecto.

CUARTO. - En materia de costas procede la imposición de las mismas a la parte demandante conforme al artículo 139 de la LJCA, costas que por la naturaleza y cuantía del litigio quedan limitadas a 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso administrativo presentada por D. y Dña. contra la resolución de fecha 25 de marzo de 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Torre Pacheco que desestima expresamente la reclamación patrimonial presentada por la actora en fecha 11 de mayo de 2020, en reclamación de la suma de 1.349 euros derivada de la liquidación del IIVTNU; confirmo la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

Condeno a la parte actora al pago de las costas procesales en la forma establecida en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.